

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 --
Anual	60 --

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 57.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital y provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

La Ley de 5 de enero de 1939, al crear la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios obtenidos por razón de la guerra, atendió a la dificultad que en muchos casos podría ofrecer la determinación de las bases impositivas disponiendo la constitución en el Ministerio de Hacienda de un "Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios" con facultades de estimación de dichas bases.

La excesiva acumulación de asuntos de obligada intervención del Jurado, unida a la lentitud forzosa con que ha de desenvolverse las informaciones previas, obstaculizan de modo insuperable la labor del citado organismo, y exigen una modificación que, sin mermar la efectividad de los fines de cautela inspiradores de tal disposición, haga posible la rápida actuación del Jurado.

Con este propósito, es conveniente investir a los Jurados de Estimación, constituidos en las Delegaciones de Hacienda conforme a los preceptos de la vigente Ley de Utilidades, de algunas de las facultades que la de 5 de enero de 1939 asigna al Jurado Especial, para que, en los casos previstos por ministerio de la ley, ejerzan función estimativa de bases de imposición de la contribución sobre los beneficios extraordinarios, reservando a la administración y al contribuyente el derecho de alzarse en determinadas circunstancias ante el Jurado Especial y sin perjuicio de la obligada revisión por éste de los acuerdos de los Jurados de Estimación sobre bases que excedan de cierta cuantía.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se transfieren a los Jurados de Estimación constituidos en las Delegaciones de Hacienda a virtud de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, las facultades de fijación de bases tributarias atribuidas al Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios en el art. 11, apartados a), b) y c) de la Ley de 5 de enero de 1939.

Artículo 2.º El funcionamiento de los Jurados Provinciales de Estimación en el ejercicio de las facultades trans-

feridas por el artículo precedente, se ajustará a las normas establecidas en el art. 24 de la Ley reguladora de la Contribución de Utilidades.

Si las bases apreciadas por el Jurado Provincial exceden de 50.000 pesetas en un período anual de imposición, la estimación de las mismas no será firme ni ejecutiva, y como propuesta, será elevada al Jurado Especial con todas las informaciones y antecedentes en que se funde, en plazo de quince días, contados desde el siguiente a la fecha del correspondiente acuerdo.

El Jurado Especial examinará dichas propuestas y las ratificará o rectificará, según proceda, por acuerdo inapelable, que será comunicado a la provincia a los efectos de liquidación y exacción.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias que exija la ejecución de esta Ley.

Disposición transitoria.

Las declaraciones de competencia hechas con anterioridad a favor del Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios en expedientes comprendidos en los apartados a), b) y c) del art. 11 de la Ley de 5 de enero de 1939 se entenderán como declaraciones de la competencia de los respectivos Jurados Provinciales de Estimación correspondientes a las Delegaciones de Hacienda de que los expedientes procedan.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 9 de marzo de 1940.—Francisco Franco.

Las Leyes de regularización y conversión de Deudas públicas y las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre y 6 de noviembre de 1939, iniciaron el abono de las obligaciones atrasadas a lo largo de la guerra. Una parte de aquel propósito no llegó a ser cumplida dentro del ejercicio de 1939, por la brevedad de los plazos fijados. Además, las citadas disposiciones no agotaron la materia, ya que otros atrasos de diversa naturaleza quedaban fuera de su alcance.

Firme el Erario en el propósito de cancelar sus obligaciones, la presente Ley abarca débitos anteriores al Movimiento, obligaciones de la etapa de guerra, y, aun otras que

surgirán durante el presente ejercicio como consecuencia directa de la campaña, que ni deben entrar en el Presupuesto, para moderar inclinaciones a la perpetuación, ni deben deformar la fisonomía de la Ley económica ordinaria por cuanto que, durante la vigencia de ella, procede su desaparición en términos difícilmente precisables al presente.

La rapidez con que el propósito debe cumplirse ha obligado a crear un procedimiento sumario, que permitirá actuar con la celeridad requerida por los anhelos de normalización.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza a los Departamentos ministeriales para proceder durante el año 1940 al reconocimiento y liquidación de aquellas obligaciones del Estado que, no estando contraídas al cierre del ejercicio económico de 1939, se hallen comprendidas en algunos de los siguientes grupos:

a) Sueldos o remuneraciones únicas del personal de la Administración del Estado separado de sus cargos a que se refirió el art. 40 de la Ley de Presupuestos de 29 de junio de 1935.

b) Obligaciones anteriores al 19 de julio de 1936 dimanadas de los créditos en vigor durante el período comprendido entre dicha fecha y el 1.º de enero del mismo año.

c) Obligaciones causadas durante la guerra y bajo dominio nacional, o con posterioridad al fin de la guerra y antes de 31 de diciembre de 1939, relativas a pago de alquileres, servicios, suministros, obras y adquisiciones de oro y plata. No obstante lo dispuesto en este apartado, el reconocimiento y liquidación de las obligaciones relativas a transportes de índole militar, requerirán la aprobación del Consejo de Ministros.

d) Obligaciones causadas durante la guerra bajo dominio nacional, o con posterioridad al fin de la guerra y antes de 31 de diciembre de 1939, por razón de participaciones en ingresos del Estado, o de compromisos de éste en forma de subvenciones a caminos vecinales y obras de puertos, primas, garantía de intereses u otras semejantes. El reconocimiento y liquidación de estas obligaciones deberá ajustarse a las disposiciones que se dicten por vía reglamentaria en virtud del art. 8.º de la presente Ley.

e) Sueldos atrasados correspondientes a los funcionarios comprendidos en el Decreto de 25 de agosto de 1939.

f) Derechos pasivos dejados de satisfacer por la Administración marxista.

g) Derechos pasivos reconocidos bajo dominio nacional o después de la victoria correspondientes al período anterior a 31 de diciembre de 1939.

Artículo 2.º Se atribuye a los Ministerios de que en la actividad dependen los servicios ajetados a lo dispuesto en el artículo anterior, el reconocimiento y liquidación de los débitos que procedan de la realización de obras y servicios comprendidos en el concepto "Paro Obrero", que constituía la Sección 19 del Presupuesto del segundo semestre de 1935.

Artículo 3.º El Consejo de Ministros podrá, asimismo, facultar durante 1940 a cualquier Departamento ministerial para que reconozca y liquide obligaciones concretas del Estado, posteriores a 1.º de enero de 1936 y anteriores al 31 de diciembre de 1939, que no estuvieren expresamente enumeradas en el artículo 1.º

Artículo 4.º Serán obtenidas mediante el procedimiento que establece el artículo 5.º de esta Ley:

a) Las sumas necesarias para satisfacer los devenos y gastos que ocasionen hasta su licenciamiento durante 1940 la oficialidad, subalternos y trupa del Ejército, Marina y Aviación en exceso sobre las plantillas que se figuren en el Presupuesto de este año. El mismo procedimiento se aplicará para cubrir los excesos de ganado o de otros conceptos de dichos Departamentos, debiendo ser extinguidos los excesos en el transcurso del actual ejercicio.

b) Las sumas necesarias para sostener, hasta su extinción durante el presente año, los campos de concentración de prisioneros de guerra.

Los precedentes apartados a) y b) entrarán en vigor tan pronto sean aprobados los Presupuestos militares para 1940, fijándose entonces por el Consejo de Ministros la cifra mensual máxima que dichos apartados puedan alcanzar.

c) Previo acuerdo del Consejo de Ministros, las sumas necesarias para satisfacer otros gastos derivados de la gue-

rra, que, aun causándose durante 1940, no se hayan de reproducir, presumiblemente, en posteriores ejercicios económicos.

Artículo 5.º Las obligaciones reconocidas y liquidadas en virtud de lo preceptuado en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de esta Ley, y las de igual naturaleza y condición que ya lo hubieren sido antes y que no se hubieran contraído en 1939, como también las obligaciones comprendidas en el artículo anterior, se cifrarán mensualmente por los respectivos Departamentos ministeriales en relaciones que remitrán al Ministerio de Hacienda, con inclusión de los correspondientes expedientes, a fin de que, previa censura de la Intervención General, se forme, por la Dirección General del Tesoro, una propuesta clasificada de "Créditos para atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra", que se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros, al propio tiempo que la distribución ordinaria de fondos, y se cumplimentará al igual que ésta.

Artículo 6.º Siempre que esté favorablemente calificada la legítima posesión de los títulos, podrán ser facturados a partir de la fecha que reglamentariamente se determine para su liquidación y pago, los cupones no satisfechos ni prescritos correspondientes a vencimientos anteriores a 1.º de julio de 1938 de las siguientes Deudas:

Deuda perpetua interior 4 por 100.

Deuda perpetua exterior 4 por 100 domiciliada en España.

Obligaciones del Plan Nacional de Cultura 4'75 por 100, emisión de 15 de enero de 1936.

Obligaciones del Patronato Nacional del Turismo 5 por 100, emisión de 15 de enero de 1929.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para convertir el aval de las obligaciones de la Compañía Transatlántica en otro de las mismas características, pero limitado a intereses del 5 por 100 anual con impuestos. Las obligaciones convertidas gozarán del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo se autoriza al Ministro de Hacienda para satisfacer en el momento que juzgue oportuno de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio (Instituto Español de Moneda Extranjera), los cupones anteriores a la fecha del término de la guerra, no satisfechos ni prescritos, de las siguientes deudas:

Consolidada exterior 3 por 100.

Perpetua exterior 4 por 100, estampillada en poder de extranjeros.

Bonos oro 4 por 100, en poder de extranjeros.

Artículo 7.º Los pagos que se realicen en virtud de los créditos autorizados por el Consejo de Ministros al amparo del art. 5.º de esta Ley, y por consecuencia de resultas de ejercicios anteriores al de 1940, se contabilizarán en una cuenta general independiente de la general del Estado, que se titulará "Cuenta de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra", la cual será rendida junto con la cuenta general de 1940.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior se realizarán con cargo a las disponibilidades del Tesoro.

Las participaciones en ingresos o rentas del Estado cuyo pago ha sido ya realizado y las anticipaciones concedidas durante la guerra por el Tesoro para gastos de los Departamentos ministeriales que se encuentren pendientes de formalización, podrán ser formalizadas en la cuenta a que este artículo se refiere, siempre que de modo previo se otorgue por el Gobierno consignación suficiente para ello al través del procedimiento a que se refiere el art. 5.º de esta Ley.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para limitar el plazo en que los acreedores afectados por esta Ley puedan hacer valer su derecho y para establecer en los casos que por disposición de carácter general se determine, como término de prescripción extintiva, el día 1.º de diciembre de 1940.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a 9 de marzo de 1940.—Francisco Franco.

La honda perturbación producida por la guerra en el normal desenvolvimiento de las Haciendas locales, llevó al Gobierno a dictar los ya derogados Decretos de 3 de mayo y

23 de junio de 1938 y 5 de enero de 1939, por los que se autorizaba a las Diputaciones y a los Ayuntamientos a concertar operaciones de crédito que solventaran las dificultades surgidas en sus servicios de Tesorería.

La propia naturaleza de estos préstamos de urgencia, destinados a salvar una situación financiera única, provocada por la guerra, excluye toda noción de inversión patrimonial y aleja la idea de un posible rendimiento en el futuro. Tratando estas características económicas, una evidente razón de justicia social aconseja declarar determinadas exenciones tributarias a favor de las operaciones de crédito estipuladas al amparo de las disposiciones citadas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se declaran exentos de los impuestos de Derechos Reales y Libre los actos de constitución, renovación y prórroga de préstamos, incluso los pignoraticios, y la modificación y cancelación de los de este carácter, concertados o que hubiesen acordado concertar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos acogidos a las disposiciones contenidas en los Decretos de 3 de mayo y 23 de junio de 1938 y 5 de enero de 1939.

Artículo 2.º Igualmente se declaran exentos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria los intereses devengados por los préstamos referidos en el artículo anterior.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 9 de marzo de 1940. — Francisco Franco.

El artículo 380 del vigente Estatuto Municipal, al enumerar los impuestos municipales que se autorizan, señala en su apartado c) el arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio, que en equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas autoriza dicha Ley.

Según el artículo 396 del propio Cuerpo legal, la base de imposición del arbitrio antes indicado será el rendimiento neto anual de la Empresa, y éste se estimará en una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Compañía durante el último ejercicio social que estuviese cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando en España un ejercicio completo, o en cinco centésimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la Compañía, en otro caso.

De los preceptos citados se infiere que cuando alguna de las Compañías de que se trata no obtiene beneficios en un ejercicio determinado, en nada contribuye al sostenimiento de las cargas municipales, ya que el rendimiento por el arbitrio sobre el producto neto es negativo.

La falta de justicia distributiva de aquellas disposiciones es evidente, ya que se da el caso de que en tanto modestos industriales o comerciantes individuales y Compañías de pequeño capital sujetas a la contribución industrial, obtengan o no beneficios, contribuyen siempre al sostenimiento de las cargas municipales mediante el recargo de aquel tributo Compañías de mayor importancia sujetas a la contribución de utilidades, y no a la de industrial, al no obtener beneficios en nada tributan al Erario municipal.

Además, como el arbitrio sobre el producto neto se estableció en equivalencia del recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio, debe establecerse un rendimiento mínimo anual para las citadas Compañías, a semejanza de lo que está legislado para el Estado en cuanto a la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

A remediar estas anomalías tiende la presente disposición.

En consecuencia de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Se adiciona al artículo 396 del Estatuto Municipal el párrafo siguiente:

"c) En ningún caso el rendimiento neto anual de una Compañía podrá estimarse en una suma inferior a cinco centésimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la misma".

Artículo 2.º Quedan subsistentes las demás disposiciones en vigor en la materia en tanto no se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, que surtirá sus efectos a partir

de las liquidaciones que se hayan de practicar correspondientes al ejercicio que comenzó en 1.º de enero de 1939.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 9 de marzo de 1940. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 79, de fecha 19 de marzo de 1940).

La trascendencia, la duración, la extensión territorial, y la dureza de la guerra de liberación nacional gloriosamente terminada, ha hecho que participen en ella la totalidad de cuantos pertenecían a los Ejércitos de tierra, mar y aire en sus diversas escalas y situaciones.

Justa recompensa a tanto esfuerzo y a tanta abnegación es la concesión de abonos de campaña por el tiempo que ha durado la guerra, pero como no sería equitativo que los disfrutasen por igual los que no han sido iguales ni en los peligros ni en las penalidades, dispongo:

Primera. Se abonará, por entero, a todo el personal del Ejército el tiempo servido en las Unidades establecidas en los frentes de combate o formando parte de las grandes unidades o servicios enclavados en la zona de guerra, mientras hayan estado presentes en dicha zona.

La zona de guerra se estimará en cada momento de una anchura de treinta kilómetros, contada a partir de la línea de contacto con el enemigo.

Los Cuarteles Generales se considerarán siempre incluidos en la zona de guerra.

Segundo. Se abonará la mitad de tiempo, por el servido en los Cuerpos y organismos militares situados fuera de la zona de guerra, así como en Baleares y Marruecos.

Se incluyen en este apartado los prestados en los laboratorios y fábricas militares o militarizadas de material de guerra.

Tercero. A los heridos de guerra se les considerará comprendidos en el apartado primero durante todo el tiempo de su curación.

A los enfermos por enfermedad adquirida como consecuencia de la campaña, se les considerará en el apartado primero solamente el tiempo que hubieran permanecido en los hospitales militares.

A los presos en cárceles rojas, como consecuencia de haberse alzado en armas en favor de nuestra Causa, les será de abono todo el tiempo de prisión sufrida.

A los presos en las condiciones que señala el apartado a) del artículo 1.º de la Orden de 25 de mayo de 1939 ("Boletín Oficial" número 148), se les abonará la tercera parte del tiempo de prisión.

Cuarto. Los efectos de estos abonos serán aplicables para mejorar las pensiones de retiro y para perfeccionar los derechos a las ventajas de la Orden de San Hermenegildo, tanto para el personal en activo como para el que ya se hallase en situación de retirado ordinario o extraordinario y para los demás beneficios que figuran en la Legislación vigente.

Quinto. Por los Ministerios de Marina y del Aire se dictarán las disposiciones convenientes para aplicar esta Ley a sus respectivos Departamentos.

Sexto. Para los efectos de esta disposición se tendrá en cuenta que la guerra comenzó el día 18 de julio de 1936, siendo su gloriosa terminación el día 1.º de abril de 1939. — Año de la Victoria.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a 15 de marzo de 1940.—Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 84, de fecha 24 de marzo de 1940).

SECCION CUARTA

Núm. 1.517.

Administración de Rentas Públicas
de Zaragoza.

Contribución general sobre la Renta.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo ordenado por la Ley de 20 de diciembre de 1932, el Jurado Provincial de Estimación de la Contribución general sobre la Renta, en sesión de 18 de marzo del año actual, ha acordado fijar a los términos municipales de Zaragoza y pueblos de esta provincia los coeficientes y normas que han de servir de base a la estimación de signos externos a que se refiere el art. 28 de dicha Ley, según los datos que a continuación se expresan:

Término municipal de Zaragoza.

Importe estimado por los gastos de los tres signos externos.	Coefficientes	Rentas impositivas que suponen
20.689'66 a 23.500...	2'90	60.000'02 a 68.150
23.500'01 a 27.500...	3	70.500'03 a 82.500
27.500'01 a 32.000...	3'08	84.700'03 a 98.560
32.000'01 a 37.000...	3'15	100.800'03 a 116.550
37.000'01 a 46.000...	3'25	120.250'03 a 149.500
46.000'01 a 56.000...	3'45	158.700'03 a 193.200
56.000'01 a 65.000...	3'73	208.880'04 a 244.315
65.000'01 a 76.000...	3'93	257.415'04 a 298.680
76.000'01 a 95.000...	4'25	323.000'04 a 403.750
95.000'01 a 109.000...	4'59	436.050'05 a 500.310
109.000'01 a 143.500...	5'11	556.990'05 a 733.285
143.500'01 a 177.000...	5'68	815.080'06 a 1.005'360
177.000'01 a 217.000...	6'35	1.123.950'06 a 1.377'950
217.000'01 en adelante	7'25	1.573.250'07

Para la determinación de las rentas deducidas de los tres signos externos a que se refiere el anterior cuadro, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Vivienda.—Regla 2.^a, letra a):

La estimación del signo de vivienda se determinará en la forma siguiente:

Para las habitaciones, quintas, villas, torres, etc. y demás lugares de esparcimiento y recreo, el alquiler o valor en renta o producto íntegro con que figure en el Registro Fiscal (el que resulte mayor).

Carruajes y caballerías de lujo.—Regla 2.^a, letra b):

Para los carruajes de tracción animal servirá de base la cifra fijada de 1.500 pesetas en concepto de gasto inicial, a la que se sumará la que resulte de valorar a razón de 2.000 pesetas cada caballo de tiro de los que se posean o destinen a este objeto.

Cuando en la estimación fijada para la vivienda figuren comprendidas cuerdas y cocheras, se excluirá la cifra de 750 pesetas del cómputo para la determinación de bases para este grupo.

Las caballerías de lujo de silla se estimarán a razón de 3.500 pesetas por unidad.

Automóviles.—Regla 2.^a, letra b):

La estimación por este concepto, en la que no están comprendidos los mecánicos o conductores, que figuran en el grupo de servidores, se verificará por unidad separadamente, y se compondrá de la suma de los siguientes factores:

- 1.º La cifra anual de 1.000 pesetas
- 2.º El importe de la Patente Nacional de Circulación.
- 3.º La cifra que resulte de valorar en 350 pesetas el caballo de fuerza de los asignados a cada automóvil.

Cuando el garage estuviera comprendido en la estimación hecha por vivienda, se excluirá en el cómputo de bases por este grupo la cifra de 600 pesetas.

Servidores.—Regla 2.^a, letra c):

La estimación por este concepto se fijará por el total importe que determine la evaluación individual hecha con arreglo a las siguientes bases:

Criadas.....	2.000	pesetas
Criados.....	3.000	id.
Institutrices.....	3.500	id.
Preceptores.....	3.500	id.
Conductores.....	3.500	id.
Chofers.....	4.000	id.

Para el resto de los términos municipales de la provincia

Importe estimado por los gastos de los tres signos externos	Coefficientes	Rentas impositivas que suponen
20.000'01 a 23.000...	3	60.000'03 a 69.000
23.000'01 a 27.000...	3'10	71.300'03 a 83.700
27.000'01 a 31.000...	3'18	85.860'03 a 98.580
31.000'01 a 36.000...	3'25	100.750'03 a 117.000
36.000'01 a 45.000...	3'35	120.600'03 a 150.000
45.000'01 a 55.000...	3'55	159.750'03 a 195.250
55.000'01 a 75.000...	4'03	261.950'04 a 302.250
75.000'01 a 94.000...	4'35	326.250'04 a 408.900
94.000'01 a 108.000...	4'69	440.860'05 a 506.520
108.000'01 a 142.000...	5'21	562.680'05 a 739.820
142.000'01 a 175.000...	5'78	820.760'06 a 1.011.500
175.000'01 a 215.000...	6'45	1.128.750'06 a 1.386.750
215.000'01 en adelante	7'35	1.580.250'07

Para la determinación de las rentas deducidas de los tres signos externos a que se refiere el cuadro anterior, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Vivienda.—Regla 2.^a, letra a):

La estimación del signo de vivienda, se determinará en la forma siguiente:

Para las habitaciones, quintas, villas, torres, etc., y demás lugares de esparcimiento y recreo, el alquiler o valor en renta o producto íntegro con que figuren en el registro fiscal (el que resulte mayor).

Carruajes y caballerías de lujo.—Regla 2.^a, letra b):

Para los carruajes de tracción animal, servirá de base la cifra fijada de 1.000 pesetas en concepto de gasto inicial a la que se sumará la que resulte de valorar a razón de 1.500 pesetas cada caballo de tiro de los que se posean o destinen a este objeto.

Cuando en la estimación fijada para la vivienda figuren comprendidas cuerdas y cocheras, se excluirá la cifra de 250 pesetas del cómputo para la determinación de bases para este grupo.

Las caballerías de lujo se estimarán a razón de 3.000 pesetas por unidad.

Automóviles.—Regla 2.^a, letra b):

La estimación por este concepto, en la que no están comprendidos los mecánicos o conductores, que figuran en el grupo de servidores, se verificará por cada unidad separadamente, y se compondrá de la suma de los siguientes factores:

- 1.º La cifra anual de 850 pesetas.
- 2.º El importe de la Patente Nacional de Circulación.
- 3.º La cifra que resulte de valorar en 325 pesetas el caballo de fuerza de los asignados a cada automóvil.

Cuando el garage estuviera comprendido en la estimación hecha por vivienda, se excluirá en el cómputo de bases por este grupo la cifra de 250 pesetas.

Servidores.—Regla 2.^a, letra c):

La estimación por este concepto se fijará por el importe total que determine la evaluación individual hecha con arreglo a las siguientes bases:

Criadas.....	1.500	pesetas.
Criados.....	2.000	id.
Institutrices.....	3.000	id.
Preceptores.....	3.000	id.
Conductores.....	3.000	id.
Chofers.....	3.200	id.

Todos los signos son acumulables para la estimación de la renta del contribuyente.

Los coeficientes fijados tienen el carácter de propuesta, debiendo los señores Alcaldes de esta provincia exponerlos al público en los respectivos Ayuntamientos en la forma acostumbrada por un plazo de quince días, durante el cual se admitirán las reclamaciones contra tales propuestas promovidas por los interesados legítimos, dando cuenta a esta oficina en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta circular, de haber cumplido lo ordenado, y remitiendo todas las reclamaciones que se presenten contra la precedente propuesta, bien entendido que, en aquellos municipios de los que transcurrido dicho plazo no se reciban reclamaciones, se entenderá por esta oficina que no se ha presentado ninguna.

Zaragoza, 23 de marzo de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas, M. Muñoz.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana.

1.511.—Cimballa

Apéndice al amillaramiento.

1.509.—La Vilueña

Cuentas municipales.

1.508.—Gallur (4.º trimestre de 1939)

Recuento general de ganadería.

1.495.—Moros

1.507.—Nonaspe

1.509.—La Vilueña

1.511.—Cimballa

1.514.—Orera de Calatayud

1.527.—Herrera de los Navarros

Repartimiento general.

1.529.—Castiliscar

Repartimiento general de utilidades.

1.526.—Longarés

ALDEHUELA DE LIESTOS Núm. 1.546.

Para cumplimiento y ejecución de cuanto viene acordado por esta Corporación municipal de mi presidencia,

Hago saber: Que con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto del año 1939 de la Jefatura del Estado y Orden dictada para su aplicación por el Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de octubre del mismo año, esta Corporación tiene declarada vacante la plaza siguiente:

Alguacil-voz pública, con el sueldo anual de 150 pesetas.

El orden de méritos y preferencias serán las que dispone la Ley y Orden antes citadas.

Las instancias, solicitando el cargo se presentarán en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar de esta fecha, debidamente documentadas y reintegradas.

Aldehuela de Liestos, 25 de marzo de 1940.—El Alcalde, Pedro Muñoz.

LAS CUERLAS Núm. 1.548.

Esta Corporación municipal, cumpliendo lo preceptuado en la Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de octubre último, en sesión ordinaria del día

de la fecha ha declarado vacante la plaza de Guardia municipal jurado, que se halla servida interinamente por D. Hilario López Obón, dotada con el haber anual de 547'50 pesetas, la cual se anuncia a concurso para su provisión en propiedad entre caballeros mutilados, excombatientes o excautivos, o sea por el procedimiento de rotación que señala la letra e), apartado 9.º de la mentada disposición.

Los concursantes presentarán sus instancias en la Secretaría municipal en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos que justifiquen la condición de mutilado, excombatiente o excautivo; observar buena conducta y adhesión al glorioso Movimiento nacional; carecer de antecedentes penales, y no tener defecto físico que les imposibilite para el ejercicio del cargo.

Deberán saber leer y escribir, las cuatro reglas aritméticas y redactar una denuncia relacionada con una infracción cualquiera, bajo el supuesto que fije el Tribunal que se nombre, ante el cual habrán de comparecer el día que éste les señale para sufrir el examen de aptitud, conforme dispone la regla octava de la Orden que nos ocupa.

Las Cuervas, 24 de marzo de 1940.—El Alcalde, (ilegible).

UTEBO

Núm. 1.553.

Para dar cumplimiento a la Orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 7 de agosto de 1939, y previo estudio y aceptación de autoridades representativas, el Ayuntamiento tiene acordado y aprobado un proyecto pro-monumento a erigir a los Caídos de este pueblo por la Patria, en el lugar y precio que lo indica, y lo expone al público en esta Secretaría por ocho días consecutivos, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que se presenten, si ha lugar, observaciones o reclamaciones contra el mismo, escritas y fundamentadas.

Utebo, 26 de marzo de 1940.—El Alcalde, Lorenzo Cerrada.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1.438.

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 9 de mayo próximo venidero y hora de las doce y media de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado (San Miguel, 48, 1.º) y en el municipal de Cosuenda, con la rebaja de un tercio del precio de tasación, la segunda subasta de los bienes que luego se dirán, embargados al vecino de dicho pueblo Francisco Lorente Relancio, en expediente número 242 de 1939 que se sigue contra el mismo para exigirle la responsabilidad civil en que ha incurrido por su oposición al triunfo del glorioso Movimiento nacional; advirtiéndole a los licitadores: que para tomar parte en la misma será requisito indispensable la consignación del 10 por 100 del valor de los bienes; que las fincas no están inscritas en el Registro de la Propiedad, ignorándose por lo tanto la existencia de cargas; que no han sido presentados

los títulos de propiedad, y que no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación, deducido el tercio de rebaja que se hace en esta subasta.

Dado en Zaragoza a dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta. — Félix Solano. — Ante mí, Jaime Pérez.

Bienes que se subastan:

1. Viña con 400 cepas en la "Humbria Baja", término municipal de Cosuenda; linda: Norte y Sur, monte; Este, Orencio Harlés, y Oeste, Ramón Gracia. Tasada en 100 pesetas.

2. Otra viña con 600 cepas en "La Humbria Alta", término municipal de Cosuenda; linda por los cuatro puntos cardinales con monte común. Tasada en 200 pesetas.

Núm. 1.535.

JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 11 de mayo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado (San Miguel, 48, 1.º), y en el municipal de Torrijo de la Cañada, con la rebaja de un tercio del precio de tasación, la segunda subasta de los bienes que luego se dirán, embargados al vecino de dicho pueblo Demetrio Polo Molinero, en expediente núm. 290 de 1939 que se sigue contra el mismo para exigirle la responsabilidad civil en que ha incurrido por su oposición al triunfo del glorioso Movimiento nacional; advirtiendo a los licitadores: que para tomar parte en la misma será requisito indispensable la consignación del 10 por 100 del valor de los bienes; que las fincas no están inscritas en el Registro de la Propiedad, ignorándose por lo tanto la existencia de cargas; que no han sido presentados los títulos de propiedad, y que no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación deducido el tercio de rebaja que se hace en esta subasta.

Dado en Zaragoza a veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta. — Félix Solano. — Ante mí, Jaime Pérez.

Bienes que se subastan:

Muebles:

Una cómoda muy usada. Tasada en 20 pesetas.

Cuatro sillas deterioradas, a una peseta. Tasadas en 4 pesetas.

Un espejo. Tasado en 3 pesetas.

Núm. 1.536.

JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 11 de mayo próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado (San Miguel, 48, 1.º) y en el municipal de Torrijo de la Cañada, con la rebaja de un tercio del precio de tasación, la segunda subasta de los bienes que luego se dirán, embargados al vecino de dicho pueblo Aquilino Cid Portero, en expediente número 271 de 1939 que se sigue contra el mismo para exigirle la responsabilidad civil en que ha incurrido por su oposición al triunfo del glorioso

Movimiento nacional; advirtiendo a los licitadores: que para tomar parte en la misma será requisito indispensable la consignación del 10 por 100 del valor de los bienes; que las fincas no están inscritas en el Registro de la Propiedad, ignorándose por lo tanto la existencia de cargas; que no han sido presentados los títulos de propiedad, y que no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación, deducido el tercio de rebaja que se hace en esta subasta.

Dado en Zaragoza a veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta. — Félix Solano. — Ante mí, Jaime Pérez.

Bienes que se subastan:

Semovientes:

Un asno viejo, negro. Tasado en 40 pesetas.

Muebles:

Una mesa de comedor deteriorada. Tasada en 10 pesetas.

Un baúl vacío. Tasado en 10 pesetas.

Cuatro sillas de madera, viejas. Tasadas en 6 pesetas.

Núm. 1.537.

JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 12 de mayo próximo venidero y hora de las once y media de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado (San Miguel, 48, 1.º) y en el municipal de Torrijo de la Cañada, con la rebaja de un tercio del precio de tasación, la segunda subasta de los bienes que luego se dirán, embargados al vecino de dicho pueblo Daniel Martínez Bas, en expediente número 289 de 1939 que se sigue contra el mismo para exigirle la responsabilidad civil en que ha incurrido por su oposición al triunfo del glorioso Movimiento nacional; advirtiendo a los licitadores: que para tomar parte en la misma será requisito indispensable la consignación del 10 por 100 del valor de los bienes; que las fincas no están inscritas en el Registro de la Propiedad, ignorándose por lo tanto la existencia de cargas; que no han sido presentados los títulos de propiedad, y que no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación, deducido el tercio de rebaja que se hace en esta subasta.

Dado en Zaragoza a veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta. — Félix Solano. — Ante mí, Jaime Pérez.

Bienes que se subastan:

Muebles:

Una mesa camilla deteriorada. Tasada en 7 pesetas.

Una cómoda deteriorada. Tasada en 10 pesetas.

Inmuebles:

1. Una casa en la calle del Enado, de extensión superficial 23 metros cuadrados; linda: a la derecha entrando, calle; izquierda, José Cisneros, y espalda, Pablo Velilla. Tasada en 400 pesetas.

2. Una viña en el paraje "Las Lomas", de cabida 17 áreas y 7 centiáreas; linda: Norte, Antonio Sisamón, y Este, Sur y Oeste, de duda. Tasada en 200 pesetas.

3. Otra viña en el pago "El Cañuelo", de cabida 19 áreas y 7 centiáreas; linda: Norte, Juan Martínez, y Sur, Este y Oeste, de duda. Tasada en 200 pesetas.

4. Un campo seco, yermo, en "El Narro", de cabida 19 áreas y 7 centiáreas; linda: Norte, Antonio Cambronero; Este, Zacarías Aguaviva, y Sur y Oeste, de duda. Tasado en 50 pesetas.

Dichas fincas se hallan enclavadas en término municipal de Torrijo de la Cañada.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina

Núm. 1.557.

ALVAREZ VELEZ (Concepción), hija de Antonio y Luisa, de 23 años, natural de Valladolid, soltera, tanguista, domiciliada últimamente en Zaragoza, procesada en sumario núm. 142-1939, sobre estafa, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza, con objeto de constituirse en prisión y practicar otras diligencias acordadas.

Núm. 1.558.

GUIJAR VILLARREAL (Baldomero), natural de Alcazaresa, hijo de Isidoro y Amalia, de 34 años, soltero, jornalero, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, con objeto de cumplir el resto de pena que le fué impuesta en causa núm. 85 de 1936.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.556.

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez ejerciente de primera instancia e instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza en sumario que se instruye bajo el núm. 83-1940, sobre hurto, se cita por medio de la presente a Pilar Moliner, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado (silo Predicadores, 64), al objeto de recibirle declaración como se halla acordado, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma extendiendo la presente que firmo en Zaragoza a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 1.434.

ATECA

D. Antonio Noguero Martínez, Licenciado en Derecho, Filosofía y Letras y Secretario judicial de Ateca y su partido;

En virtud de lo acordado se hace saber a los señores Jueces municipales de este partido y demás que procedan, que en este Juzgado de primera instancia y su partido no están dados de alta para ejercer la profesión de Abogado ningún Letrado, no pudiendo, por tanto, ejercer esta profesión quien no lo sea, y por lo tanto, para consultas o ejercer esta profesión podrán actuar todos los dados de alta en los Juzgados

de superior categoría de esta provincia, y para las pobreza tendrán que ser designados los que tenga a bien el Ilmo. Colegio de Abogados de Zaragoza, pudiendo ejercer la profesión los señores Letrados de Calatayud y Zaragoza y evacuar las consultas como tales señores Letrados en este partido judicial de Ateca.

Ateca, quince de marzo de mil novecientos cuarenta.—Antonio Noguero Martínez.—V.º B.º: El Juez municipal delegado de primera instancia, Jesús Millán.

Núm. 1.530.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de primera instancia de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente para inscribir en el Registro de la Propiedad a nombre de Manuel Pérez y Pascuala Joven el dominio de las fincas siguientes:

Casa y corral en Almonacid de la Sierra, calle del Cid (hoy Generalísimo Franco), núm. 8, que consta de tres pisos y tiene una superficie de 140 metros cuadrados; linda: derecha y espalda, Francisco Cardiel; izquierda, Emilio Aldea y Jacinto Palacios. Valorada en 2.760 pesetas.

Por el presente se cita a los herederos y causahabientes de Lino Bernal López, a cuyo nombre figura inscrita la finca descrita en su mitad y cuya existencia y domicilio se desconoce, y se convoca a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde el 12 de enero último en que se publicó el primer edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en La Almunia de Doña Godina a trece de marzo de mil novecientos cuarenta.—Manuel Martínez.—Ante mí, Cándido Mola.

Núm. 1.531.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de primera instancia de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente para inscribir en el Registro de la Propiedad a nombre de Ciriaco Latorre e Ignacia Díez, el dominio de la finca siguiente:

Casa sita en esta villa, calle de Barrio Verde, número 23; linda: derecha entrando, María Callejas (hoy Tomás Callejas); izquierda, Joaquín Gil, y espalda, herederos de Matías Pascual (hoy Toribio Lasarte y Teodoro Latorre Serrano). Su valor 1.920 pesetas.

Por el presente se cita a Celedonio y Mariano Hernández Alares y Joaquina López o a sus herederos y causahabientes, cuya existencia y domicilio se desconoce, a cuyo nombre figura inscrita la finca en el Registro y se convoca a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en La Almunia a trece de marzo de mil novecientos cuarenta.—Manuel Martínez.—Ante mí, Cándido Mola.

Núm. 1.544.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de primera instancia de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expe.

diente sobre declaración de herederos abintestato de D. León Castillo Sazatornil, natural de esta villa, que falleció en Medinaceli en 9 de agosto de 1921, sin haber otorgado testamento, reclamando su herencia sus hermanos D. José María y D. Francisco Castillo Sazatornil.

Lo que se hace público por medio del presente, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que los dos citados para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en La Almunia a primero de marzo de mil novecientos cuarenta.—Manuel Martínez.—Ante mí, Cándido Mola.

Juzgados municipales.

Núm. 1.516.

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco Caveró Sorogoyen, Juez municipal del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal civil instado en este Juzgado, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de ocho días, los bienes siguientes:

Una balanza «Avery», de 15 kilos de fuerza, número A. 552-4.751, estropeada. Tasada en 700 pesetas.

Una báscula de 300 kilos de fuerza «Lucas Colás, Zaragoza». Tasada en 225 pesetas.

Una balanza sin marca, de 10 kilos de fuerza. Tasada en 25 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito Predicadores, 62 duplicado, 2.º), he señalado el día 6 de abril próximo, a las doce; viniéndose: que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha tasación, y que los referidos bienes se encuentran en poder de D. Mariano Urbez Fabián, de esta vecindad, con domicilio en la calle de Blancas, número 4, 1.º, quien los exhibirá a cuantos lo soliciten.

Dado en Zaragoza a veinte de marzo de mil novecientos cuarenta.—Francisco Caveró.—P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 1.538.

JUZGADO NUM. 2

D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez municipal del Juzgado núm. 2 de esa ciudad;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. José Royo Sola, contra la herencia yacente y los herederos desconocidos de D. Cesáreo Bea Castillo, se ha dictado sentencia con el encabezamiento y parte dispositiva que dicen como sigue:

“Sentencia: En Zaragoza a 14 de marzo de 1940.—El Sr. D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez municipal del Juzgado núm. 2; visto el juicio verbal civil seguido entre partes, de una, como demandante, D. José Royo Sola, mayor de edad, Médico, de esta vecindad, y de la otra, como demandados, la herencia yacente y herederos desconocidos de D. Cesáreo Bea Castillo, que tuvo su último domicilio en esta ciudad, sobre pesetas; y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a la herencia yacente y a los herederos desconocidos de D. Sabino Bea Castillo, al pago de 550 pesetas a D. José Royo Sola y al de las costas del juicio. —

Esta es mi sentencia que pronuncio, mando y firmo.— Joaquín Gimeno”. (Rubricado).

Y en atención a la rebeldía de la parte demandada, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto a fin de que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta.— Joaquín Gimeno.— Ante mí, José Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.561.

Comandancia de la Guardia Civil de Zaragoza.

El día 7 del mes de abril próximo, a las diez horas, en la casa-cuartel (calle de Jesús, Arrabal), con arreglo a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza, tendrá lugar la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia. La relación y señas de las mismas estarán expuestas al público en la puerta de dicha casa-cuartel.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen solicitarlas.

Zaragoza, 27 de marzo de 1940.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Julián Lasierra Luis.

«Consortio Agrícola Industrial Textil Aragonés».

Sociedad Anónima.

Se pone en conocimiento de los señores accionistas que desde el próximo día 29 del actual podrá hacerse efectivo, mediante la presentación del cupón núm. 1, el dividendo activo acordado en la última Junta general.

El pago se efectuará en «Crédito Agrícola de Aragón», S. A., «Sindicato Central de Aragón de A. A. C.», Zaragoza, y en la Caja Social (camino de Juslibol, sin número).

Zaragoza, 28 de marzo de 1940.—El Gerente, Víctor Grábalos.

Núm. 1.554.

«La Protección de las Familias», S. A.

Se convoca a Junta general extraordinaria para el día 15 de abril del corriente año, a las once de la mañana, en el domicilio social (calle de los Sitios, núm. 6, 3.º), con objeto de tratar del siguiente asunto: Ratificarse en el acuerdo tomado en la Junta general extraordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 1936.

Zaragoza, 28 de marzo de 1940.—El Presidente, J. Anós.

TIP. HOGAR PIGNATELLI